



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/056/2023
<b>NÚMERO SENTENCIA</b>	004/2024
<b>NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	*****
<b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>	JUZGADO COLEGIADO MUNICIPAL PERTENECIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL, DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA.
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver el expediente señalado al epígrafe, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día doce de abril de dos mil veintitrés, la ciudadana \*\*\*\*\* presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Juzgado**

**Colegiado Municipal, perteneciente al Tribunal de Justicia Municipal, de la ciudad de Torreón, Coahuila,** señalando como acto impugnado la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro de los autos del \*\*\*\*\*, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que son precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES**

**COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>*

*<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio \*\*\*\*\* en fecha catorce de abril de dos mil veintitrés a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/056/2023.

**TERCERO.** La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha diecisiete de abril de dos mil

veintitrés, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado al **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila**, así como las ciudadanas **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en calidad de terceras interesadas, para que contestaran en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** En fecha tres de mayo de dos mil veintitrés se notificó a la parte actora mediante instructivo; y el día cuatro del mismo mes y año mediante oficio a la autoridad demandada, y en la misma fecha a las terceras interesadas por correo certificado.

**QUINTO.** Notificada la parte actora y emplazadas la autoridad demandada y terceras interesadas según las diligencias actuariales antes señaladas, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se presentó la contestación a la demanda de la intención del **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila**, la cual fue admitida mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En el escritos de contestación presentado por la autoridad demandada se sostuvo la legalidad de las actuaciones que realizó en los términos del mismo, ofreciendo las pruebas a que se refiere, lo cual se tiene por inserto en el presente resultando sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

Por otra parte, en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se dictó un proveído en el que se declaró el fenecimiento del derecho de las terceras interesadas para interponer la contestación de sus respectivas intenciones.

**SEXTO.** En fecha diez de agosto de dos mil veintitrés se recibió escrito de la intención de la parte actora mediante el cual pretendió ampliar la demanda, recayendo auto de prevención de fecha dieciséis de agosto de la misma anualidad. En consecuencia, ante el incumplimiento de la prevención ordenada, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se tuvo por no presentada la ampliación a la demanda.

**SÉPTIMO.** La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha cuatro de octubre de dos mil

veintitrés consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

**OCTAVO.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, sin que lo hubieren hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

## **CONSIDERANDO**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a **\*\*\*\*\***, en el proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a la autoridad demandada **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila**, se tuvo por reconocida la personalidad de **\*\*\*\*\*** en su carácter de Presidenta del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, en auto del día treinta de mayo de dos mil veintitrés.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por los enjuiciantes, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Siendo que en la especie la autoridad demandada no opuso causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

**QUINTO.** De la demanda presentada por **\*\*\*\*\***, y la contestación hecha valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora pretende la nulidad de la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro de los autos del Toca JC/A/011/2018 aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la autoridad demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

**Primer concepto de anulación**

Aduce la impetrante que el acto impugnado transgrede el artículo 214 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dice es supletorio del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, manifestando que el uno de enero de dos mil veintidós hubo un cambio de titular del Tribunal de Justicia Municipal, recayendo en la licenciada **\*\*\*\*\*** sin que se le haya notificado su nombramiento, lo que arguye se debió haber

hecho en un proveído especial al encontrarse el expediente citado para dictar sentencia, por lo que considera que se vio impedida para recusarla en un momento dado.

### **Segundo concepto de anulación**

Señala la disidente que la resolución combatida transgrede el artículo 221, fracción III, incisos a y b, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **Tercer concepto de anulación**

Estima la demandante que el acto impugnado violenta el artículo 286 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza al haber transcurrido más de cuatro años para resolver, estimando que se debió declarar la caducidad de la instancia.

### **Cuarto concepto de anulación**

Señala la impetrante que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que al emitirse no se tuvo en cuenta la reforma constitucional al artículo 4 de la Constitución Federal, publicada en el Periódico Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, lo que considera una violación al artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Municipal en Torreón.

### **Quinto concepto de anulación**

Sostiene la demandante que deviene ilegal el fallo controvertido en virtud de que no tuvo en cuenta el orden e interés público previstos en el artículo 5 del Reglamento de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, pues al instalarse un tubo de concreto se obstaculiza el libre tránsito, lo que causa afectación a la colectividad.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A mayor abundamiento, el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza a la letra dispone:

*<<Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>*

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región)4o.52 A (10a.), visible en página 3001, consultable en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, del mes de Noviembre de 2014, Tomo IV, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

**<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre **\*\*\*\*\***, y el **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

A fin de allanar el estudio que nos ocupa, es pertinente señalar que **el Juicio Contencioso Administrativo** seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza no **se rige por el principio** de litis abierta, sino por el **de litis cerrada**, lo que se corrobora de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, que en lo que interesa dispone:

*<<Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.**>>*

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92<sup>2</sup>, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que **ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.**

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

---

<sup>2</sup> **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**<<Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

[...]

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>*

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, *“el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada”,* en el entendido de que, **no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo;** apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V<sup>3</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque **el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer

---

<sup>3</sup> **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup> de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, **la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo**, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida<sup>5</sup>, que estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que *<<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, **todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer valer argumentos no***

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

<sup>5</sup> Contradicción de tesis 23/92

**propuestos en dicho recurso**, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso **el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos**, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, que se transcribe a continuación:

**<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>*

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,

consultable con el número de tesis IV.2°.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.**

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia;





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

*El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y*

los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>

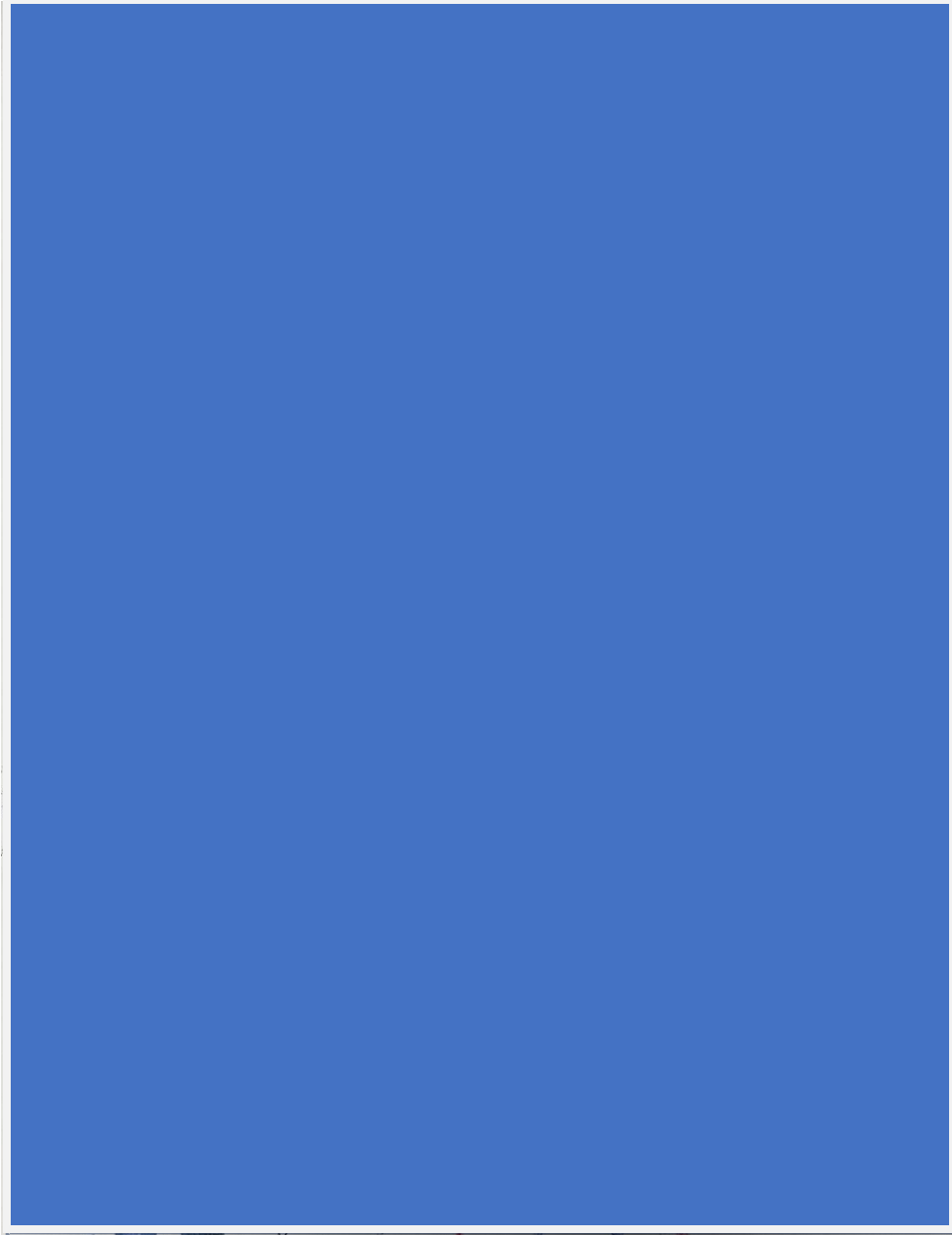
Igualmente, es conveniente mencionar que la prevalencia del principio de litis cerrada para el juicio de nulidad local fue sustentado al resolverse el Amparo Directo Administrativo 448/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En las relatadas condiciones, es de observarse que los conceptos de anulación primero a cuarto son novedosos en relación con el Recurso de Apelación hecho valer en sede administrativa, siendo oportuno traer a colación el ocurso correspondiente que de forma digitalizada se inserta en seguida:





Así, los conceptos de anulación en cuestión resultan inatendibles en virtud del principio de litis cerrada, no obstante, en abundamiento de su ineficacia, debe decirse que las manifestaciones vertidas por la impetrante en el primer concepto de anulación resultan contradictorias.

En efecto, en un primer momento sostiene que es de dominio público que el uno de enero de dos mil veintidós hubo cambio de administración municipal en Torreón, Coahuila de Zaragoza, y que con ello cambiaron los titulares de las dependencias municipales, incluyendo a la persona titular del Tribunal de Justicia Municipal, quedando a cargo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de la licenciada \*\*\*\*\*, lo que constituye una confesión expresa y espontánea con pleno valor probatorio en términos del artículo 7, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la que **se colige que la demandante tuvo efectivo conocimiento de la designación de la nueva titular y que estuvo en posibilidad de promover la recusación correspondiente en caso de estimarlo necesario**, sin embargo, con posterioridad pretende afirmar que desconocía el nombramiento de la nueva titular al no haberse emitido el pretendido proveído especial, señalando que con ello se vio privada de la posibilidad de recusarla *"en un momento dado"*.

En las relatadas condiciones, a nada práctico conduciría ordenar la reposición del procedimiento en sede administrativa, pues quedó evidenciado que la parte actora en la presente causa estuvo en posibilidad de interponer recusación en contra de la Presidenta del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila de Zaragoza, previo al dictado de la resolución del Recurso de Apelación, ello en virtud de su propia manifestación en el sentido de que es de dominio público el cambio de la persona titular de dicho órgano.

En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/15, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 698, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

## **<<NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.**

*Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.>>*

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que la impetrante no manifiesta causa alguna por la cual la Presidenta del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se encuentre impedida para conocer del Recurso de Apelación incoado en sede administrativa, sino que se limita a señalar la posibilidad de recusar como un hecho futuro de realización incierta, que no va mas allá de la expectativa de derecho de hacer valer dicho incidente, sin concretar de forma alguna que la participación de la licenciada \*\*\*\*\* le haya deparado perjuicio en forma alguna.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consultable con el número de registro digital 255229, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 63, Sexta Parte, página 76, Séptima Época, que es de la siguiente literalidad:

**<<TRIBUNALES. FALTA DE NOTIFICACION DE SU CAMBIO DE INTEGRACION.**

*Conforme al artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, las partes en el juicio pueden hacer valer la recusación cuando hubiere cambiado el personal del tribunal después de iniciada la audiencia final. De donde se desprende que, en tales casos, el cambio de integración del tribunal debe ser notificado a las partes, a fin de no hacerles nugatorio ese derecho. Sin embargo, **para que la violación relativa sea operante e implique la reposición del procedimiento, será menester que la parte que la haga valer aduzca, simultáneamente, la causa de recusación que pudiera afectar la imparcialidad del tribunal, pues la sola posibilidad teórica de recusar a quien de hecho no se recusa, no puede justificar que se mande reponer el procedimiento, puesto que **no hay razón alguna para suponer un vicio real en la sentencia que se dicte, si no se aduce que el funcionario judicial nombrado después de iniciada la audiencia esté impedido para conocer del negocio.***** >> (Énfasis añadido)

Por otra parte, adicionalmente a lo expuesto, el segundo concepto de anulación resulta ineficaz además en virtud de que la parte actora, si bien cita el artículo 221(sic) del Código Procesal Civil - debiendo corregirse la cita del precepto en cuestión y en su lugar tenersele por haciendo mención del numeral 211, por coincidir con la redacción del precepto legal transcrito - fracción III, incisos a y b del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, soslaya que el precepto legal no fue incumplido.

En efecto, de la lectura que se haga de la resolución impugnada se advierte, en su parte final<sup>6</sup> que el órgano resolutor ordenó la notificación personal a las partes del fallo emitido, esto con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila.

En ese contexto, en el documento de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés emitido por la Secretaria Abogada adscrita al Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dirigido a **\*\*\*\*\***, se aprecia que en su parte posterior<sup>7</sup> contiene la cédula de notificación realizada por el ciudadano **\*\*\*\*\*** en su carácter de notificador practicada a la aquí demandante, efectuada en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, recibéndola directamente la impetrante, con lo que se debe tener por colmada la formalidad mencionada, es decir, de haberse notificado personalmente la resolución.

En cuanto a la exposición contenida en el tercer concepto de anulación, en la que la interesada pretende sostener que se debió declarar la caducidad de la instancia al haberse demorado la emisión de la sentencia de apelación más de cuatro años, es importante mencionar que es de explorado derecho que la caducidad de la instancia únicamente puede decretarse cuando la actuación pendiente de realizar se encuentre a cargo de las partes, no así por inactividad del juzgador.

Lo anterior se ilustra en el artículo 311, fracción II, incisos a) y f), del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que disponen:

---

<sup>6</sup> Foja 13

<sup>7</sup> Foja 09, reverso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**<<ARTÍCULO 311. Extinción de la instancia. La instancia se extinguirá:**

(...)

**II. Por caducidad de la instancia.** En este caso se aplicarán las reglas siguiente(sic):

**a) La caducidad de la instancia operará** de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, **desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia**, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

(...)

**f) La caducidad de la segunda instancia o de los recursos** de que conozcan los Tribunales Unitarios, las Salas o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, operará por el transcurso de sesenta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última resolución, sin promoción, y **dejará firme la resolución impugnada**. Así lo declarará el tribunal de alzada.>>

De la transcripción del precepto en consulta se evidencia que la caducidad de la instancia tiene como limite la citación para sentencia, de donde se intelige que, una vez ordenada ésta, no es posible materializar la caducidad por inactividad de las partes, ello se robustece mediante el artículo 516, fracción I, del mismo cuerpo legal, que establece:

**<<ARTÍCULO 516. Efectos de la citación. La citación para sentencia producirá los siguientes efectos:**

**I. Suspenderá el impulso procesal de las partes** hasta que se dicte la sentencia, salvo los casos expresamente previstos por la ley.>>

Así, se verifica que la citación para sentencia suspende el impulso procesal de las partes, imposibilitando la caducidad de la instancia por falta de actividad de éstas.

Por otra parte, no debe soslayarse que, en caso de que se hubiera ordenado la caducidad de la segunda instancia, por encontrarse la vía administrativa en apelación, lo procedente era tener por confirmada la resolución de primer grado de conformidad con el inciso f) del numeral 311 previamente transcrito, de tal suerte, la interesada se encontraría en la misma situación haciendo inoperante su disidencia por no trascender al resultado del juicio, pues en uno y otro caso se mantiene la validez de la resolución que impugna en esta vía.

Adicionalmente, debe decirse que tanto el Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, como la legislación procesal civil para el estado de Coahuila de Zaragoza, no contienen sanción de nulidad del fallo o de la instancia ante la omisión del órgano juzgador de resolver en un determinado plazo, siendo ilustrativo lo anterior el artículo 175 del primer cuerpo legal en cita, y el numeral 246 del segundo, que respectivamente señalan:

**<<Artículo 175. Los Recursos de Apelación se substanciarán de la siguiente manera:**

- I. El Presidente del Tribunal dictará Auto admitiendo o desechando el Recurso.*
- II. Notificará la admisión del Recurso a la autoridad y en su caso al tercero que pueda resultar afectado.*
- III. El apelante podrá ofrecer las pruebas documentales, periciales, de inspección o verificación; lo que deberá de hacer en el mismo escrito en que interponga el Recurso. Ello siempre y cuando las documentales sean supervinientes, y que nuevos hechos requieran de pruebas periciales o de inspección distintas a las practicadas en el Procedimiento que se recurre.*
- IV. La autoridad y el tercero afectado deberán contestar el Recurso de Apelación en un plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del Auto mediante el cual se admita el Recurso.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

V. La autoridad y el tercero que acudan a la tramitación del Recurso podrán, en el propio escrito de contestación, ofrecer pruebas documentales, pericial y de inspección o verificación; de la misma manera y con las mismas limitaciones impuestas al promovente del Recurso.

VI. Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de hasta quince días hábiles, contados a partir del Auto que admita la contestación del Recurso.

**VII. Desahogadas las pruebas, el Presidente del Tribunal hará el Proyecto de Resolución.>>** (Realce añadido)

**<<ARTÍCULO 246. Sanción por no dictar resolución dentro del plazo legal.**

*El juzgador que no dictare resolución dentro de los plazos precedentemente establecidos, será sancionado con una multa hasta el importe de sesenta unidades de medida y actualización y se tendrá por impedido para seguir conociendo del negocio.*

*En este supuesto, a solicitud de cualquiera de las partes, el juzgador remitirá el expediente, de inmediato al superior, quien lo turnará al magistrado o juez que corresponda conforme a las reglas establecidas para la recusación, a fin de que éste dicte la resolución omitida dentro de los plazos aludidos.*

*El importe de la multa será aplicado como sobresueldo al juzgador que resuelva el negocio; en caso de reincidencia, el magistrado o juez se hará acreedor a las medidas disciplinarias que señalan este código y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.>>*

En el mismo sentido, debe decirse que adicionalmente a lo ya plasmado, el cuarto concepto de anulación resulta inatendible, pues la parte actora pretende que se tome en cuenta una reforma a la Constitución General suscitada con posteriori al inicio del procedimiento en sede administrativa, pues dicha vía comenzó mediante la denuncia interpuesta en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, siendo que la apelación se presentó en fecha seis de junio de dos mil

dieciocho, mientras que la reforma que aduce se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, siendo que, para la resolución de los asuntos deben tenerse en cuenta las leyes anteriores al hecho por mandato del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, sin justificar que el precepto constitucional que invoca deba tener aplicación retroactiva, pues únicamente se limita a señalar que se debió tomar en cuenta al resolver.

Por último, por lo que respecta al **quinto concepto de anulación**, es menester mencionar que la parte actora parte de una premisa falsa al considerar que la resolutora fue omisa en tomar en cuenta el artículo 5 del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila de Zaragoza, pues del fallo emitido, y controvertido en la presente instancia, se aprecia que la autoridad demandada sostuvo lo siguiente:

*<<Ahora bien, de lo expuesto por la apelante en los AGRAVIOS 2 Y 3, estos resultan igualmente infundados e inoperantes, en virtud a que contrario a lo que refiere la apelante en su AGRAVIO 2, en la sentencia que por esta vía se impugna, predomina el interés público sobre el privado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, en virtud a que la colocación del tubo en la entrada de la Privada Pablo Frias(sic), obedece al interés de los habitantes y vecinos de dicho sector habitacional, de conservar la seguridad de los mismos habitantes del sector antes mencionado, por lo que solamente se acredita el interés personal de la denunciada de oponerse a la instalación del tubo mencionado; (...)>><sup>9</sup>*

---

<sup>8</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - - Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

<sup>9</sup> Foja 12, vuelta.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De la transcripción anterior se advierte que la parte demandada tuvo en cuenta el artículo 5 de la mencionada reglamentación municipal, determinando que la entonces denunciada, aquí demandante, únicamente demostró su interés particular, el cual es contrario al de la colectividad de los habitantes y vecinos del sector habitacional a que se refiere.

Así, la interesada parte de una premisa falsa que torna inoperante su concepto de anulación, cobrando vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>*

Sin que por otra parte la aquí impetrante haya combatido frontalmente las determinaciones contenidas en el fallo que impugna ante este Tribunal.

Así, la omisión de la pleiteante se traduce en la inoperancia del motivo de disenso correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V

Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, **trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o**

**recurren.** *Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)*

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

**<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

*Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>*

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

*Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos**, y los **elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada**. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio**. En consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>> (Énfasis adicionado)

## PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la



intención de la parte actora, así como de la autoridad demandada.

A la parte actora se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

**Documental pública**, consistente en resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Colegiado Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que constituye el acto impugnado en la presente instancia, y que fue debidamente valorado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, debiendo remitirse a éste en obvio de repeticiones.

Por su parte, el estudio de la prueba de **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por las partes, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente<sup>10</sup>.

A la autoridad demandada **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila**, se le tuvo por ofreciendo y le fueron admitidas:

---

<sup>10</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Documental**, consistente en copia certificada del expediente \*\*\*\*\* , llevado ante el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, mismo que fue valorado en la presente sentencia, según se verifica del considerando SEXTO.

**Instrumental de actuaciones, y presunciones legales y humanas**, que como ya se dijo, su estudio se encuentra inmerso en la valoración del resto del material probatorio.

### Conclusión

**Al resultar los conceptos de anulación algunos inoperantes y otros infundados**, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se confirma la validez del acto administrativo impugnado consistente en la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro de los autos del Toca JC/A/011/2018.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones, XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **reconoce la validez** del acto impugnado emitido por el **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila**, de conformidad

con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 27, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora, esto es, a la ciudadana **1) \*\*\*\*\*; por oficio** a la autoridad demandada **1) Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para oír y recibir notificaciones; y, **mediante lista de acuerdos a las terceras interesadas 1) \*\*\*\*\* y 2) \*\*\*\*\*.**

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -

**Magistrada de la Primera Sala      Secretario de Estudio y**  
**Unitaria en Materia Fiscal y      Cuenta**  
**Administrativa**

---

**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

---

**Licenciado Luis Alfonso  
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----